

Zurita, Asistente Contador al servicio de la Sección General de Contabilidad, en sustitución del señor Pablo A. Fiori, quien ha abandonado el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 282

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley N° 23 de 27 de mayo de 1947, por una parte; y el señor Isaías Caparó, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-31201, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela "Federico Boyd", ubicada, en Capira, los trabajos que se detallan a continuación, así:

Pintar a dos manos todas las paredes exteriores con Bondex;

Pintar a dos manos todas las paredes interiores con Casenite;

Pintar a dos manos todos los cielos rasos;

Pintar a dos manos con pintura de aceite todos los zócalos;

Pintar a dos manos con pintura de aceite, todas las ventanas, persianas, puertas, rejas de madera.

Queda excluido el edificio de madera donde está instalado el Comedor Escolar, por haber sido pintado recientemente.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en entregar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía de multa, la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) diarios, los cuales le serán deducidos del valor del contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por la obra totalmente terminada, el diez por ciento (10%) del costo de la misma, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Novecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con Treinta y Cinco Centésimos (B/.944.35), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abo-

nos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista obligado a acatar las indicaciones que al respecto se le imparten.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Isaías Caparó.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

Henrique Obarrio,  
Contralor General de la República.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Didacio Silvera, como ciudadano y Gerente de la Caja de Seguro Social, demanda la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 61 de la Ley 134 de 1943 y el parágrafo II del artículo 2 del Decreto-Ley N° 28 de 1947.

(Magistrado ponente: Dr. Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Didacio Silvera, ciudadano panameño, y abogado, en su carácter de Gerente de la Caja de Seguro Social, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 167 de la Constitución, pide a la Corte que declare "que son inconstitucionales la parte final del artículo 61 de la Ley 134 de 1943, y el parágrafo II del artículo 2º del Decreto-Ley Número 28 de 1947, en cuanto imponen a la Caja de Seguro Social la obligación de pagar los impuestos nacionales de inmuebles sobre sus propiedades que no se utilicen exclusivamente en el servicio de la Institución, obligación que es inexistente frente al artículo 93 de la Carta Magna".

El precepto de la Constitución Nacional que se considera contrariado dice así:

"Art. 93.—Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar y obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan."

"El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de estas la rehabilitación económica y moral de los sectores indigentes y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos."

"El Estado fomentará, además, la creación de viviendas baratas para trabajadores".

Las disposiciones legales que se acusan como contrarias a la Constitución son las siguientes:

"a) El art. 61 de la Ley 134 de 1943 que dice:

"La Caja gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás Instituciones Oficiales y estará, por lo tanto, exonerada del pago de impuestos na-

cionales, provinciales y municipales; pagará si el impuesto de inmuebles sobre las propiedades que adquiera, salvo que utilicen sus propios servicios".

"Quedrán exceptuadas de las exoneraciones y privilegios a que se refiere el presente artículo las industrias y sociedades en que tenga participación la Caja y ésta no tendrá derecho a reclamar la devolución de los impuestos que se hayan retenido en sus fuentes por disposición legal".

"b) El parágrafo II del artículo 2 del Decreto-Ley N° 28 de 1927, redactado en la siguiente forma:

"2. Los rurales de las instituciones Autónomas o Semi-Autónomas del Estado, de los Municipios y los urbanos siempre que los utilicen para su propio y exclusivo servicio."

El señor Procurador General de la Nación, a quien se solicitó que emitiera concepto, opina que debe accederse a lo pedido en la demanda y apoya su criterio en las siguientes consideraciones, expuestas en su Vista Número 17, de 19 de Mayo último:

"...De conformidad con el texto transscrito, la Caja de Seguro Social, de que trata la Ley N° 134, arriba citada, tiene el carácter evidente de entidad autónoma del Estado, a la cual están encomendadas casi todas las prestaciones previstas por el Constituyente para garantizar a los asociados "la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en casos de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido".

"Además, cumple la Caja de Seguro Social con otras funciones que entrañan modalidades de beneficio para la comunidad, que demandan recursos económicos de apreciable consideración.

"Siendo ello así, todo parece indicar, en forma lógica, que media incongruencia entre la norma constitucional que ordena la prestación y administración de los servicios de seguro social que entrañan deber del Estado están indefectiblemente a cargo de entidades autónomas, y las disposiciones impugnadas en la demanda, toda vez que en éstas se impone a la única institución de tal índole existente entre nosotros, que es la Caja de Seguro Social, gravamen que indudablemente tiene que afectar sus posibilidades pecuniarias para satisfacer las exigencias de la misión que le concierne.

"Por otro lado, parece inexplicable razonablemente la obligación de la entidad mencionada de pagar impuestos sobre los bienes inmuebles que adquiera o posea, en vista de que se trata, propiamente, de un organismo estatal, por cuya mediación realiza el Estado ciertos fines de su existencia que tienen vital importancia para la comunidad. La teoría del impuesto se basa, según concepto generalmente admitido, en la posición del Estado que le exige disponer de los arbitrios rentísticos requeridos para la realización de los fines de su existencia, y el deber de los habitantes del país de contribuir con aportes de su riqueza particular a la formación del haber indispensable para tal realización. No se justifica, entonces, que sea esa entidad obligada al pago de impuestos, ya que a ella, por Ministerio de la Constitución, le está encomendado cumplir misión que incumbe al Estado.

"Estoy de acuerdo, pues, con que se acceda a lo pedido. A estas consideraciones del Jefe del Ministerio Público agrega la Corte los que siguen:

El artículo 93 de la Constitución Nacional establece como principio, y en términos generales, que todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

En seguida dispone que los servicios de Seguro Social serán prestados y administrados por entidades autónomas.

Y a continuación determina, de manera concreta, cuáles son los servicios de seguro social cuando expresa que "cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir".

Hasta aquí se refiere el Artículo 93 de la Constitución, de manera expresa, al Seguro Social. El segundo y tercer apartes disponen que el Estado creará instituciones de asistencia y previsión social y que fomentará la creación de viviendas baratas para trabajadores.

La Caja de Seguro Social, presta, pues, sus servicios

por disposición expresa del Artículo 93 de la Constitución.

La Caja de Seguro Social fue creada por la Ley 23 de 1941, que más tarde fue subrogada por la Ley 134 de 1943.

Para la prestación de los servicios de Seguro Social, el Artículo 25 de la Ley 134 dispone que los recursos de la Caja serán los siguientes:

"a) Las cuotas de los asegurados dependientes, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de sus sueldos;

"b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los sueldos de sus empleados;

"c) Las cuotas de los asegurados independientes equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus ingresos o utilidades, según corresponda;

"d) Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941 y las que se concedan de conformidad a la presente ley;

"e) Un aporte del Estado, igual a las tres quintas partes (3/5) de las cuotas de los independientes;

"f) Las cuotas del Seguro Familiar, equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos del jefe de familia;

"g) El impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53, y 60 del Decreto-Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941;

"h) Un aporte del Estado, ascendente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes sobre las cuales la Caja reciba cuotas;

"i) Las multas y recargos que cobre en conformidad a la presente ley;

"j) Los ingresos que produzcan los capitales;

"k) Los legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se le dejaren;

"l) Cualquier suma que se le asigne en el Presupuesto Nacional o en los Presupuestos Provinciales y Municipales".

Como se ve, estos recursos están constituidos principalmente por las cuotas de los asegurados y por aporte proporcional del Estado, aunque le son destinados también el impuesto sobre fabricación de licores a que se refiere el inciso g). Los legados que contemplan los incisos k) y l) son, por su misma naturaleza, eventuales.

Como es fácil comprender, estos recursos iniciales que constituyen el fondo de la Caja no son suficientes para que ésta preste los servicios de seguro social que de manera expresa le señala el artículo 93 de la Constitución, y por eso la misma ley 134 autoriza que las reservas de la Caja puedan invertirse de manera que produzcan intereses destinados a aumentar sus fondos; (Artículos 32 y 34) y entre esas inversiones está la adquisición de bienes raíces de renta. (Art. 32, ordinal b).

Las prestaciones de Seguro Social, como ya se ha visto, están determinadas de manera concreta en el Artículo 93 de la Constitución, por lo que no debe la Caja, sin salirse del mandato constitucional, destinar parte de sus fondos a otros fines; y como el impuesto de inmuebles está destinado a cubrir otras actividades del Estado, distintas a las determinadas en el citado Artículo 93, resulta contrario a este precepto constitucional que la Caja distraiga parte de sus fondos para el pago del impuesto de inmuebles sobre las propiedades que adquiera con el objeto de aumentar el fondo necesario para las prestaciones de Seguro Social.

En este sentido considera la Corte que el pago del impuesto de inmuebles sobre las propiedades de la Caja de Seguro Social es contrario al precepto constitucional invocado; y no porque pueda afectar su condición de entidad autónoma como se alega en la demanda. La Caja es autónoma en lo que concierne a su administración. Los servicios que presta y el origen y destino de sus fondos están determinados por la Constitución y la ley.

Po las razones expuestas, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional DECLARA que son inexequibles el artículo 61 de la Ley 134 de 1943 y el ordinal 2º del artículo 2º del Decreto-Ley Número 28, de 1947, en cuanto imponen a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la obligación de pagar sobre sus propiedades el impuesto de inmuebles.

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.

(fdo.) Carlos V. Bieberach.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Publio A. Vásquez.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Secretario.